

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DEL REGISTRO DE PRENDAS, VEHÍCULOS Y AERONAVES

RESUMEN: El presente informe, incluye una recopilación doctrinario, normativa y jurisprudencial sobre el Registro de Bienes Muebles: vehículos, prendas, además del registro de aeronaves.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	2
Del Registro de Bienes Muebles.....	2
Sobre su objetivo o finalidad.....	7
Sobre el Registro de Prendas.....	8
2 NORMATIVA.....	8
Reglamento Organización Registro Público de la Propiedad Mueble.....	8
De la prenda.....	12
Del Registro Aeronáutico Costarricense.....	18
3 JURISPRUDENCIA.....	37
Sobre el Registro Nacional de Aeronaves.....	37

1DOCTRINA

Del Registro de Bienes Muebles

[REGISTRO NACIONAL REPÚBLICA DE COSTA RICA]¹

Con la unificación funcional de los Registros Públicos, se determinó la imperiosa necesidad de desarrollar un sistema de información que fuera soporte a los requerimientos del servicio, ya que se tenía que trabajar bajo los dos sistemas, lo cual ocasionaba un trámite lento y engorroso, además de que por la independencia conceptual de dichos sistemas, la publicidad registral, relativa a la propiedad de los bienes y sus características, la placa o matrícula asignada y los gravámenes prendarios que los afectaban, era registrada de manera distinta en cada sistema.

Por la antigüedad de los sistemas de información utilizados, que databan de principios de la década de los años ochentas, su capacidad de almacenamiento de datos estaba prácticamente agotada. Se carecía además, entre otras cosas, de controles en los trámites que se realizaban por parte de los funcionarios, las posibilidades de acceso a la información eran limitadas, no se tenía un programa para la generación de listados y reportes y tampoco existían para

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

convalidar los mecanismos de seguridad de los documentos, tales como la boleta de seguridad y firmas de notarios, enteros bancarios de pago de derechos y timbres, impuestos a la transferencia de la propiedad, etc. La carencia de procedimientos automatizados para realizar éstas y otras labores, obligaba a que muchos de estos controles se realizaran manualmente, lo que provocaba una inadecuada utilización del recurso humano, agravado por la lentitud en la prestación de los servicios que demandaba el usuario.

Desde esta perspectiva, y en cumplimiento de uno de los objetivos de la Administración del Registro Nacional de ese entonces, en cuanto a hacer realidad la institucionalización del Registro de Bienes Muebles y de lograr una mayor eficiencia en los servicios que brinda la Institución, se inició, en mayo de 1992, el análisis para la creación de un sistema automatizado que diera soporte a las necesidades del nuevo Registro.

La existencia de un Registro de Bienes Muebles fue dispuesta desde 1964 por los legisladores costarricenses, conforme lo dispuesto por el art. 236 del Código de Comercio, Ley N.º 3284 del 30 de abril de ese año que indica:

Créase el Registro de Muebles, con asiento en la ciudad de San José, que actuará conjuntamente con el Registro de Prendas.

No obstante el contenido de la Ley, los distintos Registros de Bienes Muebles fueron organizándose, técnica y administrativamente, de manera independiente, aun cuando en la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N.º 5695, del 28 de mayo de 1975 y sus reformas, en el art. 2 reformado por Ley N.º 6934 del 28 de noviembre de 1983, se dispuso que:

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Conforman el Registro Nacional, además de los que se adscriban por otras leyes, los siguiente registros: el Registro Público, que incluye lo siguiente: propiedad inmueble, hipotecas, cédulas hipotecarias, propiedad horizontal, arrendamientos, personas, mercantil, asociaciones, medios de difusión y agencias de publicidad, el Registro de Bienes Muebles, que incluye lo relativo a prendas y vehículos, el Registro de la Propiedad Industrial, que comprende, además, lo concerniente a patentes de invención y marcas de ganado y el Catastro Nacional.

El Registro Público de la Propiedad Mueble está constituido por el antiguo Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores, General de Prendas, Naval y la Sección de Placas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Mediante Decreto Ejecutivo N.º 14137-J, del 18 de noviembre de 1982, fue trasladado el Registro Público de la Propiedad de Vehículos Automotores al Registro Nacional y, mediante Decreto Ejecutivo N.º 16821-J, del 26 de diciembre de 1985, quedó autorizado el actual Reglamento de dicho Registro.

El Registro General de Prendas fue creado por la Ley N.º 5, del 5 de octubre de 1941, como dependencia de la Secretaría de Hacienda, bajo las órdenes de la Superintendencia de Bancos y, en 1948, fue adscrito al Ministerio de Gobernación. En 1964 se dictó su Reglamento, mediante Decreto Ejecutivo N.º 34 del 10 de setiembre.

El Registro Nacional de Buques fue creado mediante el Reglamento Orgánico de la Dirección General de Transporte por Agua, el cual, en el art. 3, inciso q, encomienda a esa Dirección:

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Establecer y llevar un registro que se denominará Registro Naval Costarricense y que habrá de constar de dos secciones: Registro Marítimo Administrativo y Registro Nacional de Buques.

Este decreto fue complementado mediante otro, el No 125568-T-S-H, del 30 de abril de 1981, "Reglamento del Registro Naval Costarricense", que determinaba las competencias propias de las dos secciones que integran ese Registro.

Mediante circular N.º 3-93, de la Dirección General del Registro Nacional, se lleva a cabo la reorganización administrativa y la variación esencial en la naturaleza de las funciones realizadas por los servidores de los Registros de Prendas y Vehículos. Esta reza:

De conformidad con el Acuerdo N.º 2236, adoptado en la Sesión Ordinaria N.º 35-93 del 6 de setiembre de 1993, y con fundamento en los arts. 2 y 6 de la Ley N.º 5695 del 28 de mayo de 1975 y sus reformas, "Ley de Creación del Registro Nacional", se emite la presente circular, que es de carácter vinculante para los Directores y todos los funcionarios de los Registros de Prendas y de Vehículos Automotores, de forma que a partir del lunes 20 de setiembre de 1993 se unifican los referidos registros que transitoriamente quedan, para todos los efectos administrativos, adscritos a la Dirección General del Registro Nacional.

Como parte de la consolidación del Registro Público de la Propiedad Mueble se emitió el Decreto N.º 23178-J-MOPT del 18 de abril de 1994, el cual, en el art. 1, dispone:

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Trasládese el Registro Nacional de Buques al Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional, al cual corresponderá la inscripción de todo tipo de embarcaciones y vehículos acuáticos, sean éstos mayores o menores de cincuenta toneladas de registro bruto.

Por otra parte, mediante Decreto N.º 21900-MOPT-J, del 20 de enero de 1993, se incorpora el Departamento de Placas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes al Registro Público de la Propiedad Mueble. Dicho decreto, en su art. 1, indica:

Corresponde al Registro Público de Vehículos Automotores la elaboración, confección, adjudicación de números y entrega de las placas de los vehículos automotores cuya inscripción autorice, excepto el diseño gráfico, el color, el material y las especificaciones técnicas de las placas metálicas, que continuará siendo competencia de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, de conformidad con lo que establece la "Ley de la Administración Vial ", Ley N.º 6324 del 24 de mayo del 1979.

Finalmente, como parte de la política de integración administrativa de las dependencias relacionadas con la propiedad mobiliaria, en setiembre de 1993, mediante oficio de la Dirección del Registro Público DRP-486-93 de fecha 8 de octubre de ese mismo año, fue adscrito al Registro Público de la Propiedad de Vehículos, hoy integrado al Registro de la Propiedad Mueble, el Departamento de Certificaciones Computarizadas inmediatas sobre vehículos, que había estado a cargo del Registro Público.

Queda por materializarse la incorporación del Registro Aeronáutico, el cual fue creado mediante la Ley General de Aviación Civil, N.º 762, del 18 de octubre de 1949. En la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

actualidad, el Registro Aeronáutico Costarricense se encuentra regulado por la Ley General de Aviación Civil, N.º 5150, del 14 de mayo de 1973, reformada por las leyes N.ºs 5437, del 17 de diciembre de 1973, y 6021, del 15 de diciembre de 1976.

Sobre su objetivo o finalidad

[REGISTRO NACIONAL REPÚBLICA DE COSTA RICA]²

Inscribir y dar publicidad a los documentos donde se constituyan, se modifiquen, se declaren o se extingan derechos reales sobre bienes muebles inscribibles, especialmente los referidos a vehículos automotores, buques, aeronaves, maquinaria y otros afines, así como anotar al margen de su inscripción los documentos expedidos por autoridades competentes, tales como demandas, embargos, infracciones y demás providencias cautelares relativas a esos bienes, e inscribir y dar publicidad a los gravámenes prendarios que los afecten.

Servicios:

- Anotar, al margen de la inscripción de los bienes muebles, las demandas, embargos, infracciones y colisiones.

- Inscribir y dar publicidad a los gravámenes prendarios que afecten bienes muebles.

- Asignar y brindar las matrículas de aquellos bienes que, por su

naturaleza, lo requieran, así como los permisos de salida del país de estos.

Sobre el Registro de Prendas

[GOLCHER CARAZO, Freddy y HIDALGO agüero, Adolfo]³

Desde el punto de vista jurídico es una institución pública, adscrita al Ministerio de Justicia, cuya función es brindar protección a los derechos de los acreedores que han promovido la inscripción de los documentos en que consten los créditos prendarios. Además, la de avisar a eventuales adquirentes o terceros, acerca de los gravámenes que en relación con determinados bienes muebles pesan.

El Registro General de Prendas tiene su asiento en el capital de la República. En sus libros debe constar todo el movimiento de los contratos garantizados con prenda celebrados en el país. Lleva un libro de Diario en el que se consignan los asientos de presentación de los documentos con indicación de la hora y fecha, en numeración corrida y sin dejar espacio entre ellos. Al margen del documento original se pondrá referencia del asiento de presentación y fecha y, además irá firmada esa referencia por el empleado encargado de recibir los documentos y anotarlos al diario.

2NORMATIVA

Reglamento Organización Registro Público de la Propiedad Mueble⁴

Artículo 1º–Del Registro

El Registro Público de la Propiedad Mueble está adscrito al Registro Nacional según Ley No 5695 de 28 de mayo de 1975 y sus Reformas y tiene bajo su competencia la registración y publicación de derechos referentes a la constitución, declaración, modificación y extinción de la propiedad mueble y los gravámenes prendarios que la afecten, así como la adjudicación y entrega de las matrículas de los bienes inscribibles y sus permisos de salida del territorio nacional, todo conforme la ley.

Artículo 2º–Definiciones

Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Ministerio: Ministerio de Justicia y Gracia;

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

b) Junta: Junta Administrativa del Registro Nacional;

c) Dirección General: Dirección General del Registro Nacional;

d) Dirección: Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble;

e) Subdirección: Subdirección del Registro Público de la Propiedad Mueble;

f) Registro Marítimo: Registro Marítimo Administrativo de la Dirección General de Transporte por Agua del MOPT.

g) Registro Aeronáutico: Registro Aeronáutico Administrativo de la Dirección General de Aviación Civil del MOPT.

h) Registro: Registro Público de la Propiedad Mueble del Registro Nacional.

Organización del Registro

Artículo 3.–Del personal del Registro

El personal del Registro estará compuesto por:

- a) Un Director

- b) Un Subdirector

- c) Asesores jurídicos y administrativos

- d) Coordinadores del Área Registral

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

e) Registradores

f) Un coordinador del Área de Servicios Regístrales

g) Certificadores

h) Personal subalterno del Área de Servicios

El número de asesores, coordinadores de grupo, registradores, certificadores y personal subalterno se determinará a juicio del Director.

Cuando su determinación implique contratación de personal deberá realizarse por los procedimientos legalmente establecidos a tal efecto.

De la prenda

Artículo 70.—Legislación aplicable

En la inscripción del contrato de prenda serán aplicables todas las disposiciones contempladas en el artículo 530 y siguientes del Código de Comercio, las demás leyes y reglamentos conexos y las que se enuncian en este Capítulo.

Artículo 71.—Anotación del gravamen prendario

De toda inscripción que se haga de un gravamen prendario sobre un bien mueble inscrito, se practicará la anotación en el asiento de inscripción respectivo. Si el gravamen afectare bienes no inscribibles o aún inscribibles, pero cuya registración no se solicite, se practicará el gravamen y se incluirá en un índice de deudores, clasificando el mismo según el tipo de garantía otorgada.

Artículo 72.—Prenda sobre usufructo y arrendamiento

Además de los requisito exigidos por el artículo 534 del Código de Comercio, será posible inscribir la prenda de los derechos del usufructuario y del arrendatario, siempre y cuando esos derechos se hayan constituido sol re bienes muebles inscribibles.

Artículo 73.—Requisitos de constitución de la prenda

La prenda podrá constituirse en documento público o privado, o en las fórmulas oficiales preimpresas para contratos. En los dos últimos casos deberá consignarse al contrato la razón de fecha cierta a la que se refiere el artículo 380 del Código Procesal Civil.

Artículo 74.—Requisitos para la modificación de la prenda.

Toda solicitud de modificación al contrato prendario inscrito, deberá venir suscrito por las partes y traer sus firmas debidamente autenticadas por Notario Público, debiendo aportarse la Boleta de Seguridad correspondiente.

(Así reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 27904 de 5 de abril de 1999)

Artículo 75.—Identificación de los bienes dados en garantía

En cumplimiento del principio de especialidad registral, los bienes muebles objeto de prenda deberán estar plenamente identificados conforme lo dispuesto en este Reglamento. A falta de elementos de identificación de los bienes deberán las partes manifestar que se carece de los mismos y liberar al Registro de la responsabilidad en que pudiera incurrir al practicar la inscripción.

Artículo 76.—Del índice de personas

El Registro llevará un índice de Personas con indicación de los propietarios de los bienes, y de quienes sean parte en los contratos prendarios, con indicación de su condición de deudor, acreedor o endosatario.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Al inscribir nuevos gravámenes prendarios sobre bienes no registrados, el Registrador verificará que los mismos no han sido objeto de pignoración por el deudor.

Artículo 77.—Requisitos adicionales en las prendas sobre cosechas y semovientes

Además de los requisitos generales dispuestos por la Ley y este Reglamento, tratándose de prendas sobre cosechas deberá indicarse expresamente en el contrato el año agrícola y en caso de semovientes donde están o vayan estar radicados los bienes, consignándose el número de finca y su situación, excepto si se trata de fincas sin inscribir, en las que bastará dar su descripción y su localización.

Artículo 78.—Cancelación de las prendas por prescripción

De conformidad con los artículos 542, 543, y 578 del Código de Comercio, el Registro de oficio o a instancia de parte interesada, conforme las anotaciones o inscripciones constantes en el Registro, procederá a la cancelación de los gravámenes prendarios luego de transcurrido el plazo de la prescripción declarando, la cancelación de los asientos; y al inscribir nuevos títulos el Registrador deberá cancelar de oficio los gravámenes prescritos.

Artículo 79.—Improcedencia de la inscripción del endoso parcial de la prenda

No será inscribible el endoso parcial de la prenda.

Artículo 80.—Requisitos de la cancelación de prendas.

Toda cancelación de un gravamen prendario requerirá autorización expresa del acreedor y deberá hacerse constar en el título original, debiendo traer su firma debidamente autenticada por Notario Público. Si no se presentare el título original se deberá presentar una solicitud firmada por el acreedor y autenticada por Notario Público con indicación de las citas de inscripción del gravamen de que se trate, y acreditarse debidamente la personería, en los casos en que la parte acreedora sea una persona jurídica.

En ambos casos deberá aportarse la Boleta de Seguridad correspondiente.

(Así reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 27904 de

5 de abril de 1999)

Artículo 81.—Apertura y cierre de registros auxiliares

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código de Comercio, la Dirección del Registro de la Propiedad Mueble mediante resolución razonada, podrá autorizar la apertura o el cierre de Registros Auxiliares, según lo demande los volúmenes de trabajo y la ejecución de los principios de seguridad y celeridad registral.

Del Registro Aeronáutico Costarricense⁵

La Dirección General de Aviación Civil llevará un registro que se denominara Registro Aeronáutico Costarricense, el cual constara de dos secciones:

I. Registro Nacional de Aeronaves.

II. Registro Aeronáutico Administrativo.

Artículo 31.-

En el Registro Nacional de Aeronaves se inscribirán:

I. La matrícula de las aeronaves nacionales, marca, tipo y número de serie.

II. Las escrituras ejecutorias que se refieran a actos o contratos sobre la propiedad de una aeronave y las que transfieran, modifiquen o extingan su dominio.

III. Los gravámenes o restricciones que pesen sobre las aeronaves o se decreten sobre ellas.

IV. Los contratos de arrendamientos o fletamento de aeronaves constantes en escritura pública.

V. Los documentos auténticos que den fe de la inutilización o

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pérdida de una aeronave, o de los cambios sustanciales operados en ellas.

VI. Los contratos de seguros constituidos sobre aeronaves.

VII. Los documentos auténticos que versen sobre actos o contratos cuyo contenido afecta el régimen legal de las aeronaves.

Artículo 32.-

En el Registro Aeronáutico Administrativo se inscribirán:

I. Los comprobantes de aeronavegabilidad, la nacionalidad, matrícula de la aeronave y especificaciones adecuadas para identificarlas.

II. Los certificados de explotación para servicios de transporte aéreo, las autorizaciones para ejercer servicios de transporte aéreo no regular; los permisos de vuelo transitorios, sus cancelaciones o modificaciones. Los certificados de explotación

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

para aviación agrícola, escuelas de aviación, talleres de mantenimiento de aeronaves o de piezas o partes para las mismas.

III. Las licencias del personal técnico aeronáutico y los certificados de capacidad otorgados al personal.

IV. Las escrituras de constitución de las empresas costarricenses y extranjeras de transporte aéreo, así como los poderes de sus representantes legales, el nombre, domicilio, nacionalidad de los directores, apoderados y gerentes de dichas empresas.

V. Los demás documentos de trascendencia administrativa que señalen esta ley o sus reglamentos.

Artículo 33.-

El reglamento respectivo determinara la organización y funcionamiento del Registro Aeronáutico Costarricense, que cobrara los derechos de inscripción correspondientes, los cuales se fijan entre quince y un mil quinientos colones.

Artículo 34.-

Las aeronaves costarricenses se clasifican en aeronaves del Estado y aeronaves civiles.

Son aeronaves del Estado las destinadas al servicio del Poder Público, como las militares, de policía y aduana. Todas las demás son aeronaves civiles.

Artículo 35.-

Las aeronaves civiles destinadas permanente o transitoriamente al servicio del Poder Público, se consideraran aeronaves del Estado.

Artículo 36.-

Las aeronaves civiles se clasifican en aeronaves de servicio comercial y aeronaves de servicio particular o privado.

Son aeronaves de servicio comercial:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a) Las destinadas a transporte remunerado.

b) Las destinadas a servicios agrícolas.

c) Las destinadas a la enseñanza de pilotaje.

d) Las destinadas a cualquier otra actividad lucrativa.

Todas las demás aeronaves civiles s consideran de servicio particular o privado.

Artículo 37.-

Las aeronaves civiles, debidamente inscritas en el Registro Aeronáutico, tienen la nacionalidad costarricense.

Artículo 38.-

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Todas las aeronaves civiles registradas en Costa Rica llevarán marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula, en la forma que señale el reglamento respectivo

Las aeronaves civiles costarricenses tendrán como marcas de nacionalidad, las letras TI. La marca de matrícula estará constituida por un grupo de números o letras, agregados a la marca de nacionalidad, los cuales serán asignados por la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 39.-

Para adquirir, modificar, cancelar la nacionalidad o la matrícula de una aeronave civil costarricense, se requiere cumplir con las formalidades establecidas por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 40.-

Matriculada la aeronave e inscrita en el Registro Aeronáutico Costarricense, se considerara cancelada toda matrícula anterior, sin perjuicio de la validez de los efectos jurídicos con relación

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

a las obligaciones del propietario.

Todo traspaso de una aeronave deberá hacerse en escritura pública.

Artículo 41.- (*)

Las aeronaves matriculadas en otro estado podrán adquirir la nacionalidad y matrícula costarricenses, previa cancelación del registro extranjero. Sin embargo, cuando el propietario o arrendatario de una aeronave extranjera la importe legalmente y solicite su inscripción en el Registro Aeronáutico Costarricense, podrá obtener un permiso provisional de operación de treinta días, prorrogables hasta un máximo de noventa días, a efecto de que cumpla y demuestre haber llenado los requisitos de cancelación de matrícula en el país de origen de la aeronave.

A las aeronaves arrendadas por empresas costarricenses que cuenten con un certificado de explotación de servicios aéreos, se les podrá asignar también matrícula y las respectivas marcas distintivas de la nacionalidad costarricense, previa cancelación del registro extranjero, cuando la empresa costarricense asuma el carácter de explotador para prestar servicios aéreos locales o internacionales. Esta inscripción se mantendrá vigente durante el plazo aprobado por la Dirección General de Aviación Civil para el contrato de arrendamiento y deberá contar con la aprobación expresa del propietario de la aeronave. Esta inscripción no implicará transferencia de la propiedad de la aeronave.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8419 de 28 de junio del 2004. LG# 140 de 19 de julio del 2004

Artículo 42.- (*)

La inscripción de una aeronave en el Registro Aeronáutico Costarricense podrá ser solicitada por el propietario, por el arrendatario en los términos del artículo anterior, o por quien tenga para ello título legal.

Solo las personas naturales o jurídicas que cuenten con un certificado de explotación de servicios aéreos, podrán inscribir en el Registro Aeronáutico Costarricense, aeronaves destinadas a servicios de transporte público o a trabajos aéreos por remuneración.

Las aeronaves de servicio privado, destinadas exclusivamente a fines particulares de su propietario, podrán ser inscritas también por extranjeros con residencia legal en el país.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8419 de 28 de junio del 2004. LG# 140 de 19 de julio del 2004

Artículo 43.-

Las aeronaves civiles matriculadas en Costa Rica, perderán la nacionalidad por cancelación de su inscripción en el Registro Aeronáutico Costarricense.

Artículo 44.- (*)

La inscripción y matrícula de una aeronave civil costarricense podrá cancelarse:

I.- A solicitud escrita del propietario de la aeronave, siempre que esta no estuviere gravada. En caso contrario, para llevar a efecto esta cancelación, se necesitara también el consentimiento escrito del dueño del gravamen.

II. Cuando el dueño de la aeronave dejare de tener los requisitos necesarios para ser propietario de la misma.

III.- Por destrucción o pérdida de la aeronave, legalmente

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

comprobada.

IV.- Por abandono de la aeronave, durante un termino de tres meses, cuando fuere así declarado por la autoridad competente.

V.- Por orden de autoridad competente.

VI.- Por violación injustificada del párrafo segundo del inciso VIII del artículo 13 de esta ley (Así adicionado por ley No. 6021 de 15 de diciembre de 1976).

VII. Por vencimiento del contrato de arrendamiento o por cancelación de la inscripción del contrato de arrendamiento, por parte de la Dirección General de Aviación Civil.(*)

(*) El literal VII. del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8419 de 28 de junio del 2004. LG# 140 de 19 de julio del 2004

Artículo 45.-

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Toda aeronave civil que vuele sobre territorio costarricense, deberá estar provista de su certificado de aeronavegabilidad vigente o documento equivalente.

Artículo 46.-

Es función privativa de la Dirección General de Aviación Civil el otorgamiento, revalidación, suspensión o cancelación de los certificados de aeronavegabilidad y documentos equivalentes, a las aeronaves civiles de nacionalidad costarricense.

Artículo 47.-

Los certificados de aeronavegabilidad otorgados en país extranjero podrán ser reconocidos o convalidados en Costa Rica de acuerdo con los tratados vigentes y en su defecto, con las normas internacionales aprobadas por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 48.-

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Obras Públicas y

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Transportes reglamentara a propuesta de la Dirección General de Aviación Civil, la forma y contenido del certificado de aeronavegabilidad, en las aeronaves de las distintas clasificaciones, así como los motivos o causas determinantes de la suspensión o cancelación de dicho certificado.

Artículo 49.-

Las aeronaves deben operarse dentro de las limitaciones de su certificado de aeronavegabilidad y documentos relacionados al respecto.

Artículo 50.-

Las aeronaves civiles no podrán utilizarse para otra finalidad que no sea aquella para las cuales se les ha expedido el certificado de aeronavegabilidad u autorización correspondiente.

Artículo 51.-

Las empresas que utilicen aeronaves con fines comerciales están obligadas a someter, a estudio y aprobación de la Dirección General de Aviación Civil, su manual de operaciones de vuelo, tal y como lo señala el reglamento respectivo.

Artículo 52.-

Las empresas de transporte aéreo y los propietarios de aeronaves privadas deberán conservar los libros relacionados con las operaciones de sus aeronaves a disposición de la Dirección General de Aviación Civil, durante el tiempo que señale el correspondiente reglamento.

Artículo 53.-

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

El equipo radioeléctrico necesario para cada fase de operación y tipo de aeronave se determinará por medio del reglamento respectivo.

Artículo 54.-

Se prohíbe el transporte aéreo internacional de todos los artículos que, según los tratados y convenios vigentes o de acuerdo con las leyes nacionales, no sean de libre tráfico.

Artículo 55.-

En aeronaves de transporte público no podrán viajar personas bajo los efectos de licor intoxicante o de estupefacientes; se exceptúa de esta disposición a los enfermos bajo control médico y en caso de emergencia muy calificada.

El transporte de cadáveres y enfermos contagiosos o mentales solo podrá efectuarse ajustándose a la reglamentación respectiva.

Artículo 56.-

Se prohíbe transportar en aeronaves civiles armas y municiones de guerra, explosivos y materiales inflamables, excepto mediante permiso otorgado por la autoridad competente y de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 57.-

Se prohíbe el transporte de carga en la cabina de pasajeros de una aeronave cuando no se hagan, en dicha cabina, las adaptaciones debidas, a juicio de la Dirección General de Aviación Civil, para evitar peligros o molestias de cualquier naturaleza a los pasajeros, siempre y en concordancia con el reglamento respectivo.

Artículo 58.-

En caso de guerra o conmoción interior, el Estado podrá requisar, suspendidas las garantías, las aeronaves de matrícula costarricense.

Artículo 59.-

Las compañías de aerotransporte y demás entidades y personas que operen equipo de aviación en actividades civiles, deberán efectuar la inspección, mantenimiento y reparación de su equipo, de acuerdo con los reglamentos aéreos y las disposiciones de la Dirección General de Aviación Civil dadas en concordancia con esta ley. Las personas que se ocupen de operar, mantener, inspeccionar y reparar equipo de Aviación Civil, deberán cumplir con los requisitos pertinentes de los reglamentos y demás derivaciones de esta ley.

Artículo 60.-

Es deber de los inspectores y mecánicos licenciados notificar al dueño de una aeronave todo defecto que encuentren en la misma, sus motores o utensilios, cuando aquel constituya causa de inseguridad.

La aeronave objeto del reporte, no podrá ser volada hasta que el daño se haya reparado satisfactoriamente.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Artículo 61.-

El personal aeronáutico estará constituido por los miembros del personal de vuelo y el personal de tierra que desempeñen funciones esenciales para la navegación aérea.

Artículo 62.-

Los miembros del personal técnico aeronáutico costarricense deberán contar con licencias y certificados de aptitud, expedidos por la Dirección General de Aviación Civil.

Artículo 63.-

La tripulación comprende todo el personal que presta servicios a bordo de la aeronave. Son miembros de la tripulación el comandante de la aeronave o piloto al mando de ella, los pilotos, copilotos, navegantes, mecánicos, radioperadores, aeromozos y auxiliares de a bordo.

Artículo 64.-

El personal de vuelo comprende todos aquellos miembros de la tripulación que prestan servicios especiales para el funcionamiento de la aeronave.

Artículo 65.-

Los aeromozos y auxiliares de a bordo son los tripulantes que atienden, no a la marcha del vuelo mismo, sino a los pasajeros, demás tripulantes, carga o equipaje.

Artículo 66.-

El personal de tierra comprende a los técnicos que se ocupan del mantenimiento y operación de las aeronaves.

Artículo 67.-

El Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y a propuesta del Consejo Técnico de Aviación Civil, reglamentara:

I. Las categorías de pilotos.

II. Las características de las licencias aeronáuticas y de los certificados de aptitud.

III. Las condiciones generales para el otorgamiento de las licencias a los miembros del personal de vuelo y del de tierra.

IV. Los requisitos generales de edad, nacionalidad y conducta requeridos para obtener licencias aeronáuticas.

V. Las condiciones de capacidad, experiencia, aptitud física, pericia y exámenes necesarios para obtener tales licencias.

VI. La vigencia, condiciones de renovación, revalidación, convalidación, suspensión temporal y cancelación de las licencias aeronáuticas.

3JURISPRUDENCIA

Sobre el Registro Nacional de Aeronaves

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA]⁶

Capitán

Alejandro Pinto Hurtado

Director General de Aviación Civil

S. D.

Estimado señor:

Con la aprobación del señor Procurador General Adjunto, me refiero a su oficio N° 032408 de 17 de setiembre de 2003, mediante el cual consulta acerca de la forma en que deben ser calculadas la sumas a cancelar por parte de los administrados como consecuencia de la formalización e inscripción de instrumentos públicos de arrendamiento y/o fletamento en el Registro Aeronáutico Costarricense.

I- Consideraciones generales y marco jurídico de referencia:

El Registro Aeronáutico Costarricense que al efecto debe llevar la Dirección General de Aviación Civil, se compone de dos secciones, a saber: el Registro Nacional de Aeronaves, donde deben inscribirse las matrículas de las aeronaves nacionales, así como las escrituras ejecutorias referidas a actos o contratos sobre la propiedad de la aeronave, y las que tengan que ver con la modificación o extinción del dominio, gravámenes y restricciones que pesen sobre las aeronaves o que se decreten sobre ellas, los contratos de arrendamiento o fletamento, así como los documentos

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

autenticados que dan fe de la inutilización o pérdida de una aeronave o de los cambios sufridas por éstas, y finalmente los documentos auténticos que versen sobre actos o contratos cuyo contenido incida en el régimen legal de las aeronaves; y el Registro Aeronáutico Administrativo, donde deben inscribirse los comprobantes de aeronavegabilidad, nacionalidad, matrícula y especificaciones para indentificar, los certificados de explotación para servicios de transporte aéreo, autorizaciones para ejercer el transporte aéreo no regular, permisos de vuelos transitorios sus cancelaciones y modificaciones, certificación de aviación agrícola, escuelas de aviación, talleres de mantenimiento de aeronaves o de piezas o partes para ellas, licencias de personal técnico aeronáutico y certificados de capacidad del personal, escrituras de constitución de empresas costarricenses y extranjeras de transporte aéreo, así como los poderes de sus representantes legales, nombre, domicilio, nacionalidad de los directores y apoderados y gerentes de las empresas. En lo que interesa dispone el Capítulo II de la Ley N° 5150 de 14 de mayo de 1973 y sus reformas (Ley General de Aviación Civil):

"CAPITULO II

Del Registro Aeronáutico Costarricense

Artículo 30.- La Dirección de Aviación Civil llevará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Costarricense, el cual constará de dos secciones:

I.-

Registro Nacional de Aeronaves.

II.-

Registro Aeronáutico Administrativo.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

NOTA: Original 25: corrida su numeración a la actual de conformidad con el artículo 1º de la Ley N° 7251 de 13 de agosto de 1991.-

Artículo 31.-

En el Registro Nacional de Aeronaves se inscribirán:

I.- La matrícula de las aeronaves nacionales, marca, tipo y número de serie.

II.- Las escrituras ejecutorias que se refieran a actos o contratos sobre la propiedad de una aeronave y las que transfieran, modifiquen o extingan su dominio.

III.- Los gravámenes o restricciones que pesen sobre las aeronaves o se decreten sobre ellas.

IV.- Los contratos de arrendamientos o fletamento de aeronaves constantes en escritura pública.

V.- Los documentos auténticos que den fe de la inutilización o pérdida de una aeronave, o de los cambios sustanciales operados en ellas.

VI.-

Los contratos de seguros constituidos sobre aeronaves.

VII.- Los documentos auténticos que versen sobre actos o contratos cuyo contenido afecta el régimen legal de las aeronaves.

NOTA: Original 26: corrida su numeración a la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

actual de conformidad con el artículo 1º de la Ley N° 7251 de 13 de agosto de 1991.-

Artículo 32.- En el Registro Aeronáutico Administrativo se inscribirán:

I.- Los comprobantes de aeronavegabilidad, la nacionalidad, matrícula de la aeronave y especificaciones adecuadas para identificarlas.

II.- Los certificados de explotación para servicios de transporte aéreo, las autorizaciones para ejercer servicios de transporte aéreo no regular; los permisos de vuelo transitorios, sus cancelaciones o modificaciones.

Los certificados de explotación para aviación agrícola, escuelas de aviación, talleres de mantenimiento de aeronaves o de piezas o partes para las mismas.

III.- Las licencias del personal técnico aeronáutico y los certificados de capacidad otorgados al personal.

IV.- Las escrituras de constitución de las empresas costarricenses y extranjeras de transporte aéreo, así como los poderes de sus representantes legales, el nombre, domicilio, nacionalidad de los directores, apoderados y gerentes de dichas empresas.

V.- Los demás documentos de trascendencia administrativa que señalen esta ley o sus reglamentos.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

NOTA: Original 27: corrida su numeración a la actual de conformidad con el artículo 1º de la Ley N° 7251 de 13 de agosto de 1991.-

Artículo 33.- El reglamento respectivo determinará la organización y funcionamiento del Registro Aeronáutico Costarricense, que cobrará los derechos de inscripción correspondientes, los cuales se fijan entre quince y un mil quinientos colones.

NOTA: Original 28: corrida su numeración a la actual de conformidad con el artículo 1º de la Ley N° 7251 de 13 de agosto de 1991.-

Mediante Decreto Ejecutivo N° 27295-MOPT de 17 de agosto de 1998 – Reglamento para la Fijación de Tarifas en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría" se regula lo concerniente a la fijación de tarifas, tasas y derechos del Aeropuerto Juan Santamaría que no son sujetos a regulación por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Entre otras, el artículo 10 del citado decreto regula lo concerniente a la tarifa que se debe de pagar por los actos o contratos que requieren la publicidad registral, es decir los que deben inscribirse en el Registro Aeronáutico Costarricense, tales como la inscripción de aeronaves, así como toda anotación de gravamen, acto o contrato que afecte temporalmente el régimen jurídico de la propiedad de aeronave y la cancelación de la inscripción. El artículo 11 regula lo concerniente a la inscripción de concesionarios y renovación de certificados de explotación y concesiones comerciales. El artículo 12 por su parte fija las tarifas por emisión, registro, habilitaciones y convalidaciones de las licencias al personal de vuelo y de tierra. El artículo 13 fijan las tarifas por las pruebas o exámenes correspondientes para obtener las licencias para ejercer las actividades aeronáuticas privadas o comerciales,

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

y finalmente el artículo 15 establece las tarifas por emisión de certificaciones, de acuerdo con las actividades aeronáuticas privadas o comerciales.

Mediante el Decreto Ejecutivo N° 4440-T de 3 de enero de 1975 (Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense) se regula lo concerniente a la operación del Registro Aeronáutico Costarricense. Así, en lo que interesa, el artículo 1° dispone que el Registro Aeronáutico Costarricense es una dependencia de la Dirección General de Aviación Civil, que estará bajo la responsabilidad de un " Jefe de Registro" (artículo 2), en tanto que el Capítulo II regula lo concerniente al "Procedimiento de Inscripción" en el Registro Aeronáutico Costarricense. Dice en lo que interesa el artículo 3:

Artículo 3°.-

Para gestionar ante el Registro Aeronáutico Costarricense la inscripción de un certificado de explotación en cualquiera de sus ramas, permisos provisionales extendidos por el Consejo Técnico de Aviación Civil, Aeródromos, aeronaves o cambios sustanciales en ellas, el interesado deberá presentar en papel sellado de la décima clase una solicitud de inscripción debidamente autenticada por un abogado, en la cual explicará en forma breve el tipo de inscripción que pretende realizar, indicando el o los documentos que aporta para que sean inscritos y su dirección postal. En los casos en que sea necesario inscribir traspaso de una aeronave, constitución de gravámenes prendarios, arrendamientos, en cada documento deberá venir incluida una casilla en la que se sintetizará al máximo el contenido del documento. (Así reformado por el artículo 1° del Decreto No.7218 del 21 de julio de 1977).

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Finalmente el Código Fiscal (Ley N°8 de 31 de octubre de 1885), en los Títulos VI y VII regula lo concerniente al uso del papel sellado y al pago del impuesto del Timbre Fiscal, respectivamente, en los diferentes instrumentos y documentos públicos sujetos o no a inscripción en el Registro Nacional.

II- Sobre el fondo:

De previo a referirnos a los puntos consultados, resulta menester referirse a un aspecto de importancia, a fin de delimitar los alcances del marco jurídico a que se ha hecho referencia. Según se desprende del Título II, Capítulo II artículo 30, el Registro Aeronáutico no está constituido como un órgano desconcertado del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, sino que el mismo se constituye como una oficina o dependencia del Consejo Técnico de Aviación Civil, que por disposición del artículo 2° de la Ley N° 5150, sí ostenta la condición de órgano desconcertado en grado máximo, con personalidad jurídica instrumental, para administrar los fondos, rentas y derechos que deriven de la ley, así como para realizar actos o contratos necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas por el legislador. Tampoco el Registro Aeronáutico Costarricense forma parte del llamado Registro Nacional - que por disposición de la Ley N° 6739 de 28 de abril de 1982 es una dependencia del Ministerio de Justicia -; ello por cuanto no está considerado como tal en el artículo 2 de la Ley N° 5695 de 28 de mayo de 1975 (Ley del Registro Nacional) ni tampoco el legislador en el artículo 30 de la Ley N° 5150 que lo crea, lo adscribe a dicha dependencia; de suerte tal que tanto el Registro Nacional como el Registro Aeronáutico costarricense actúan con estricta independencia en la tutela de los derechos de terceros.

Como corolario, se tiene entonces que el Registro Aeronáutico es una dependencia ajena al llamado Registro Nacional, mediante el cual la Dirección General de Aviación Civil garantiza la publicidad registral en los casos previstos por la Ley de Aviación Civil y su Reglamento.

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Ahora bien, si analizamos el Decreto Ejecutivo N° 27295-MOPT, advertimos que si bien el mismo está referido a la fijación de tarifas en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría en aquellos casos en que tales tarifas no sean competencia de la ARESEP, del artículo 10 derivan aquellos actos que requieran la tutela de la publicidad registral del Registro Aeronáutico, tales como la inscripción de aeronaves, la anotación de gravamen, acto o contrato que afecte temporalmente el régimen jurídico de la propiedad de aeronaves, cancelación de inscripciones, inscripción de concesionarios, en tanto que los artículos 12, 13, y 14 establecen la tarifa por servicios propios del Registro, tales como la inscripción de concesionarios, renovación de certificados de explotación y concesiones comerciales, modificaciones o adiciones a los certificados de explotación y concesión, emisión, registro, habilitaciones y convalidaciones de licencias al personal de vuelo y de tierra, pruebas y exámenes correspondientes para la obtención de licencias para ejercer la actividad aeronáutica privada o comercial y la emisión de certificaciones.

En lo que interesa, Las disposiciones del Decreto Ejecutivo indicado deben necesariamente armonizarse con lo previsto en el Decreto Ejecutivo N° 4440-T (Reglamento para la Operación del Registro Aeronáutico Costarricense) por cuanto es ahí donde se prevé que toda gestión de inscripción ante el Registro Aeronáutico debe realizarse en papel sellado de la décima clase. Dice en lo que interesa el artículo 3°:

"Del Procedimiento de Inscripción.

Para gestionar ante el Registro Aeronáutico Costarricense la inscripción de un certificado de explotación en cualquiera de sus ramas, permisos provisionales extendidos por el Consejo Técnico de Aviación Civil, Aeródromos, aeronaves o cambios sustanciales en ellas, el interesado deberá presentar en papel sellado de la décima clase una

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

solicitud de inscripción debidamente autenticada por un abogado, en la cual explicará en forma breve el tipo de inscripción que pretende realizar, indicando el o los documentos que aporta para que sean inscritos y su dirección postal.

En los casos en que sea necesario inscribir traspaso de una aeronave, constitución de gravámenes prendarios, arrendamientos, en cada documento deberá venir incluida una casilla en la que se sintetizará al máximo el contenido del documento". (Así reformado por el artículo 1º del Decreto No.7218 del 21 de julio de 1977)

Se tiene, entonces, que para tramitar las gestiones de inscripción en el Registro Aeronáutico Costarricense deben de cumplirse dos requisitos de forma, a saber: que la solicitud sea presentada en papel sellado de la décima clase a que refiere el Código Fiscal y que esté debidamente autenticada por abogado.

Si bien el artículo 3 del Decreto N° 4440-T dispone únicamente que la solicitud debe presentarse en papel sellado de la décima clase, ello no impide que la misma se presente en papel corriente, siempre y cuando se reintegre el valor del mismo mediante el pago del timbre fiscal por un valor igual, el cual debe adherirse a la solicitud en la forma en que lo prevé el Código Fiscal.

Siendo que el artículo de cita únicamente se refiere a que la solicitud de inscripción en el Registro Aeronáutico Costarricense debe presentarse en papel sellado de la décima clase, ello nos plantea la duda de si los documentos que se adjunten a la solicitud de inscripción ante el registro, deben cumplir con el pago del papel sellado y del timbre fiscal.

Sobre el particular, si nos atenemos a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV del Código Fiscal, que impone la obligación de utilizar papel sellado en todo testimonio de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

instrumento o documento público inscribible o no en el Registro Nacional (artículos 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247) podemos afirmar entonces, que todo testimonio de instrumento o documento público relacionado con la propiedad de aeronaves o con actos o contratos que afecten temporalmente el régimen de propiedad de las aeronave y que se presenten para inscripción al Registro Aeronáutico Costarricense, deberán extenderse en papel de oficio, o en su defecto pagar el reintegro mediante timbre fiscal o entero de gobierno, según la cuantía del acto o contrato que involucre; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, y corresponde a los funcionarios del Registro verificar que los documentos en mención cumplan con los requisitos indicados, obligación que deriva del artículo 255 del Código Fiscal en que expresamente se dispone que "(...). En ninguno de los registros públicos nacionales podrá practicarse inscripción o cancelación en virtud de documentos, escritura, testimonio, certificación, mandamiento o ejecutoria, que no haya sido extendido en el papel sellado que corresponda. (...)"

En cuanto al pago del impuesto del timbre fiscal, el Título VII, Capítulo I del Código Fiscal crea el llamado impuesto de timbre, que de conformidad con el artículo 272 debe ser pagado por los contribuyentes en varios supuestos: entre ellos, por todo testimonio o certificación de instrumento o documentos públicos no sujetos a inscripción en el Registro Nacional; en todo documento privado de contrato, en los documentos de actos o contratos de cuantía inestimable. Dicho impuesto se pagará en razón de cuatro por mil, tomando como base el valor nominal o principal o el precio que determine el documento. Dice en lo que interesa el artículo 272:

"El impuesto del timbre será pagado en timbres o mediante entero a favor del Gobierno de la República, a conveniencia del contribuyente, y se aplicará sobre:

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

1) *En todo testimonio o certificación de instrumento, o documentos públicos no sujetos a inscripción en el Registro Nacional.*

2) *En todo documento privado de contrato, y en los que determina el artículo 273;*

3) *En todo poder o fianza alud acta;*

4) *En los escritos judiciales de transacción o arreglo, cesión o venta, en partición o adjudicación de bienes no inscribieres;*

5) *En toda autenticación de firmas que haga cualquier autoridad judicial o administrativa, se pagará un impuesto de timbre de cien colonos, con excepción de lo dispuesto en el Código Electoral y de las autenticaciones hechas por abogados o notarios, para los efectos judiciales o administrativos.*

Por regla general, esa contribución fiscal de timbre que grava los documentos se pagará a razón de cuatro por mil, y el cómputo se hará tomando como base el valor nominal principal o el precio que el documento determine. El mínimo que se pagará en cualquier documento será de timbre fiscal de veinte colones. Cuando las denominaciones aprobadas en el artículo 271 no permitan pagar, en timbres, la cantidad exacta calculada de acuerdo con lo que se establece en esta ley, se pagará la cantidad inferior más cercana. En el artículo siguiente se harán las excepciones".

Partiendo de la norma de cita, los documentos relacionados con la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

propiedad de las aeronaves o con actos o contratos que afecten temporalmente el régimen de propiedad de éstas y que se presenten para inscripción ante el Registro Aeronáutico Costarricense, también quedan sujetos al pago del impuesto del timbre previsto en el artículo 272 del Código Fiscal, el cual podrá ser cancelado por los contribuyentes mediante timbres fiscales o entero de gobierno.

Al igual que los funcionarios del Registro Aeronáutico están obligados a exigir que los documentos que acompañen las solicitudes de inscripción que se presenten ante el Registro cumplan con el requisito formal de haber sido extendidos en el papel sellado que corresponda, o en su defecto pagado el reintegro, también están obligados a exigir que se haya cumplido con la obligación de pagar el impuesto de timbre fiscal, obligación que deriva del artículo 286 del Código Fiscal, que en lo que interesa dispone:

"No se admitirá ni se recibirá en las oficinas públicas ningún documento que, debiendo haber pagado timbre, sea presentado sin él o en todo o en parte. El documento en que no se haya satisfecho ese impuesto del todo, o que no esté completo, o no haya sido cancelado conforme a las reglas del artículo 285, será inútil e ineficaz para apoyar en él acción o derecho alguno, mientras no se pague la multa que se dirá, y los tribunales y funcionarios de la Administración Pública lo declararan así de oficio.

(...)"

Cabe hacer mención de que si bien el párrafo in fine del artículo 286 dispone en forma expresa que "El Registro no inscribirá documento alguno sujeto al pago del timbre fiscal que no lo haya satisfecho debidamente.", haciendo alusión al Registro Nacional, esta Procuraduría es del criterio que tal disposición puede ser

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

perfectamente aplicada por el Registro Aeronáutico Costarricense.

III- Conclusiones:

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el marco jurídico de referencia, es criterio de la Procuraduría General que:

1- Toda gestión de inscripción que se presente ante el Registro Aeronáutico Costarricense debe hacerse en papel sellado de la décima clase o en su defecto el interesado está obligado a pagar reintegro mediante entero de gobierno o en timbres fiscales. Igualmente dicha solicitud deberá presentarse debidamente autenticada.

2- Los documentos que se acompañen a la solicitud de inscripción relacionados con la inscripción de aeronaves, anotación de gravámenes, actos o contratos que afecten temporalmente el régimen jurídico de la propiedad de aeronaves, cancelación de inscripciones e inscripción de concesionarios, deberán cumplir con el requisito formal de haber sido extendidos en papel sellado, según la cuantía del acto o contrato que involucre, y de pagar el importe del impuesto de timbre fiscal.

3- Es responsabilidad de los funcionarios del Registro Aeronáutico Costarricense verificar el cumplimiento de los requisitos a que refiere el punto anterior, y el Registro no está obligado a inscribir ningún documento que no cumpla con las formalidades indicadas, hasta que las mismas sean subsanadas.

Queda en esta forma evacuada la consulta presentada.

Con toda consideración suscribe atentamente;

Lic. Juan Luis Montoya Segura
Procurador Tributario

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

1 REGISTRO NACIONAL REPÚBLICA DE COSTA RICA. (Consultado en línea el 6 de febrero de 2008) en: http://www.registronacional.go.cr/bienes_muebles/bienes_muebles_historia.htm

2 REGISTRO NACIONAL REPÚBLICA DE COSTA RICA. (Consultado en línea el 6 de febrero de 2008) en: http://www.registronacional.go.cr/bienes_muebles/bienes_muebles_informacion_general.htm

3 GOLCHER CARAZO, Freddy y HIDALGO agüero, Adolfo. El Registro General de Prendas Problemática Jurídica Actual. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1990.pp.126.

4 Reglamento N°26883. Reglamento Organización Registro Público de la Propiedad Mueble Costa Rica, 20/04/1998 .

5 Ley No. 5150. LEY GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL. Costa Rica, de 14 mayo de 1973.

6 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. Dictamen N°C-382-2003, de 4 de diciembre de 2003.